El Tribunal Constitucional y los jueces militares



Capitán de Fragata CJ
RICARDO ANTONIO VEREAU MONTENEGRO



Las numerosas sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional relacionadas con los juzgados y tribunales militares han dejado en un parte de la ciudadanía la percepción de que estos fueron declarados ilegales, o lo que viene a ser lo mismo, incompatibles con la constitución política vigente. Inclusive algunas personalidades supuestamente versadas en la materia han llegado a afirmar que por intermedio de estas resoluciones judiciales los tribunales castrenses han pasado a la historia, debiendo ser dejados de lado definitivamente. Dichas afirmaciones, sin un real conocimiento del contenido de los fallos expedidos sobre la materia o quizá respondiendo a otro tipo de intereses, suelen pintar el tema como el de un irreconciliable conflicto entre la Carta Magna y el funcionamiento de juzgados o salas dedicadas exclusivamente a investigar y juzgar a personal militar, o como que la sola existencia de tales organismos judiciales se ha configurado como una abierta violación a los principios inherentes de un estado que se reputa como democrático. Tal visión del tema, ateniéndonos exclusivamente a lo expuesto sucesivamente por el supremo órgano de interpretación y control de la Constitución, resulta totalmente errada. Para comprobar ello basta una somera revisión del contenido de las principales resoluciones expedidas sobre la materia, lo que haremos a continuación.

Sentencia del Tribunal Constitucional pronunciada el 16 de marzo de 2004, en el expediente No. 017-2003 AI/TC

Se debe recordar que la citada sentencia fue expedida a raíz de una acción de inconstitucionalidad planteada por la por la Defensoría del Pueblo contra diversos artículos de la Ley N° 24150, modificada por el Decreto Legislativo N° 749, que regulaba el papel de las Fuerzas Armadas durante los estados de excepción. Entre los artículos cuestionados como contrarios a la Constitución se encontraba el 10°, que disponía que todo miembro de las Fuerzas Armadas que prestaba servicios en zonas declaradas en excepción se encontraba sujeto a las disposiciones del Código de Justicia Militar vigente en aquel entonces. Sostuvieron los demandantes que dicha norma era contraria a la Constitución, "al establecer como criterio para determinar la competencia de la justicia militar el lugar de la comisión del delito y la calidad de policía o militar del agente, obviando la naturaleza institucional del bien jurídico afectado". Es decir, se cuestionaba que se otorgara a los jueces militares la facultad de procesar exclusivamente al militar por su condición de tal y por haber cometido el hecho cuando prestaba servicios en una zona declarada en excepción, sin tomar en cuenta que el artículo 173° señalaba como requisito el que se incurriera en un "delito de función". La facultad de dictar justicia (en latín *juris dictio*, origen del vocablo 'jurisdicción') debía considerarse como única y exclusiva del poder judicial, y no de otros organismos del Estado.

La sentencia del Tribunal dio la razón a la Defensoría del Pueblo, expresando en dicha ocasión importantes criterios a considerarse en el funcionamiento y accionar de los jueces militares. Sin embargo, también anotó que el respeto al principio de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, que la misma Constitución prescribe en el inciso 1) de su artículo 139°, no implicaba negar la existencia de "jurisdicciones especializadas", sustentadas en "razones objetivas y razonables destinadas a optimizar la prestación de tutela jurisdiccional, como pueden ser los criterios de materia, territorio, cuantía, etc.". En tal sentido, la existencia de una "jurisdicción especializada en lo militar" debía ser considerada como una de las excepciones sustentada en razones vinculadas a la naturaleza de la infracción cometida, y no en otras que se relacionan con el lugar de comisión de dicha infracción o alguna condición personal del infractor. Así, se precisa que "de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del inciso 1) del artículo 139° de la Constitución, una de esas excepciones al principio de exclusividad y unidad, está representada por la existencia de la

denominada "jurisdicción militar". El Tribunal confirmó que la función judicial se ejerce por el Poder Judicial, pero reconoció también la existencia de organismos judiciales dedicados exclusivamente a una materia o temática cuya especial naturaleza o complejidad lo requería, y entre ellos, incluyó a aquellos dedicados a los delitos de función militar[1].

Además, como no podía ser de otra manera, el Tribunal trazó lo que podríamos definir como un esbozo fundamental de estos *delitos de función* cometidos por personal militar, esenciales para delimitar el área de acción de la justicia castrense. Una definición al respecto era indispensable para poder establecer el área de acción de los jueces militares, ateniéndonos a lo escrito en el artículo 173° de la Constitución. De forma concisa, puede describirse como "aquella acción tipificada expresamente en la Ley de la materia, y que es realizada por un militar o policía en acto de servicio o con ocasión de él, y respecto de sus funciones profesionales". Asimismo, el hecho debe agredir o afectar un valor o un interés cuya importancia o trascendencia justifica que la ley los proteja sancionando a quienes osan agredirlo; lo que en derecho se suele denominar como bien jurídico. Lógicamente, en el campo militar, este valor o interés protegido por la norma debe ser "sustancialmente significativo para la existencia, operatividad y cumplimiento de los fines institucionales".

De esta forma, quedan aquí expresadas tres características fundamentales de los delitos de función militar:

a) Se trata de afectaciones sobre valores o intereses de capital importancia para las Fuerzas Armadas, que por esta importancia o relevancia han justificado una protección o tutela por el ordenamiento legal. Tales valores o intereses protegidos deben estar relacionados con el cumplimiento de los fines que la Constitución les ha encargado, y ser específicos y necesarios para el buen cumplimiento de la misión constitucional otorgada a las instituciones castrenses.

b) El infractor, o el que agravia o afecta tales valores o intereses, debe ser un militar en situación de actividad, o cometer la infracción cuando se encontraba en situación de actividad. Se excluye expresamente a aquellos que se encuentran en situación de retiro, si es que el propósito es someterlos a un proceso penal militar por actos llevados a cabo con posterioridad a su cambio de situación.

c) El hecho cometido en agravio de los valores e intereses castrenses protegidos por la ley deben haber ocurrido en acto o en ocasión del servicio.

> Debe existir una estrecha vinculación entre el hecho que se comete y la labor militar que se estaba llevando a cabo[2].

Remarcamos entonces que en este primer fallo constitucional fueron expuestos criterios básicos para delimitar el funcionamiento de los jueces militares, pero de ninguna manera significaron algún tipo de declaratoria de ilegalidad o de prohibición a su accionar en el quehacer judicial del país.

Sentencia del Tribunal Constitucional pronunciada el 9 de junio de 2004, en el expediente No. 023-2003 AI/TC

Estos conceptos fueron ampliados por el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída unos meses después en el expediente 023-2003 AI/TC, que declaró fundada la acción de inconstitucionalidad interpuesta por la misma Defensoría del Pueblo contra diversos artículos del Decreto Ley N° 23201, entonces vigente Ley Orgánica de Justicia Militar, así como contra diversos artículos del Decreto Ley N° 23214, entonces vigente Código de Justicia Militar; ocasionando se iniciara formalmente un proceso de reforma legislativa de toda la legislación relacionada con los tribunales castrenses. Sobre la base de los fundamentos y criterios ya expresados en su fallo anterior, los magistrados constitucionales señalaron también que si bien el artículo 139° de la Constitución señala que la potestad de administración de justicia es ejercida solamente por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos, el mismo texto constitucional reconocía expresamente la existencia de otros órganos capaces de administrar justicia en un área especial o determinada; es decir, "existen otras jurisdicciones especiales; a saber: la militar y la arbitral (inciso 1 del artículo 139°); la de las Comunidades Campesinas y Nativas (artículo 149°); y la Constitucional (artículo 202°)". De forma específica expresa también que la potestad de administrar justicia comprende esencialmente no solo la sanción de los actos delictivos, sino además la tutela de la igualdad y otros derechos fundamentales de los individuos, entre otros aspectos. En tal contexto, un adecuado concepto de unidad en la función de dictar justicia está dirigido a que esta concepción unitaria permita asegurar el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley, previsto en el inciso 2 del artículo 2° de la Constitución; y, con ello, que todo procesado se encuentre, como regla general, sometido a los mismos tribunales, sin que pueda aceptarse la existencia de juzgamientos especiales o privilegiados sustentados en "la mera e inadmisible diferenciación de las personas o de cualquier otra consideración absurda". Del mismo modo, un concepto adecuado de la exclusividad, la concibe

como la imposibilidad de otorgar el poder de impartir justicia a órganos que no integran el Poder Judicial. Se incide, como se puede apreciar, en remarcar el respeto que debe tener la entidad juzgadora por los derechos de todo individuo que por alguna razón tiene que pasar por el trance en el cual algún aspecto de su existencia debe ser determinado, o depende de alguna de sus resoluciones. Lo que en términos concretos podría reducirse a estos términos: todo tribunal en nuestra patria debe respetar los derechos que corresponden al individuo procesado, y ello impone en primer término la obligación de no hacer diferencias individuales, asegurando también que lo que se resuelva sea justo y no dependa de otros intereses. Lo que se expresa aquí, en la forma más esquemática y simple, es la base de lo que se da en llamar en la doctrina jurídica el derecho al debido proceso y la tutela procesal, que significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, mediante principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos; y asimismo garantizar que todo individuo tenga acceso a la justicia o sea tratado por ella de forma igualitaria. Como no podría ser de otra manera, los principios y reglas que integran lo referente al debido proceso tienen que ver con las formas que deben cumplirse, que incluyen las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, etc. Esta obligación de respeto, o de garantizar estas formalidades, impone que toda instancia judicial en el país deba organizar su estructura interna y su accionar en tales términos.

Cabe resaltar que en el texto de esta sentencia no se considera que la existencia de jueces o tribunales especializados en materia militar o castrense se contraponga a estos objetivos primordiales vinculados a la protección individual. Por el contrario, se reafirma su existencia, siempre y cuando su organización y accionar se enmarque dentro de estas garantías y principios. Por ello se afirmó que "el principio de unidad no obsta que el legislador pueda establecer, al interior del Poder Judicial, juzgados especializados; siempre que dichos órganos intrajurisdiccionales aseguren al justiciable todas las garantías vinculadas al debido proceso y a la tutela judicial efectiva"; haciendo expresamente la atingencia de que no es posible diseñar y autorizar el ejercicio de sus atribuciones "con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de *independencia e imparcialidad* de la función jurisdiccional, así como el de la garantía de inamovilidad de los jueces"[3]. Las objeciones del Tribunal se dirigen fundamentalmente a su estructura y composición, *pero de ninguna manera los proscriben o los marginan del orden constitucional.*

Otras sentencias pronunciadas por el Tribunal Constitucional

Los criterios expuestos en las sentencias ya señaladas se han repetido en otros fallos posteriores expedidos por el Tribunal, ya fuera al resolver procesos de inconstitucionalidad o de habeas corpus. Así, pueden enumerarse:

La sentencia correspondiente al expediente No. 004-2006 PI/TC, dictada el 29 de marzo del 2006, acota que si bien esta excepción en favor de la jurisdicción especializada en lo militar puede entenderse como una excepción al ejercicio de la función jurisdiccional por el Poder Judicial, ello no puede implicar alguna pérdida de su naturaleza jurisdiccional.

> "Al respecto, deben tenerse en cuenta dos aspectos de trascendental importancia. En primer lugar, por tratarse de una excepción en la Norma Fundamental, su interpretación debe realizarse siempre de modo restrictivo y no extensivo; y, en segundo lugar, que el Legislador, al organizar la jurisdicción militar, no puede desconocer aquellos principios constitucionales propios de los órganos que administran justicia"[4].

Por su parte, la sentencia correspondiente al expediente No. 006-2006 PI/TC dictada el 13 de junio de 2006 destaca expresamente en sus considerandos: "Entre las funciones que desempeña un juez especializado en lo penal y las que desempeña un juez especializado en lo penal militar *no existe mayor diferencia que no sea la especialidad en materia penal militar*" [las cursivas son nuestras][5]. Cabe acotar que tales fallos terminan declarando contrarias a la Constitución diversas normas relativas –una vez más– a la estructura y composición de los Tribunales, básicamente por no cumplir estas con garantizar la independencia en la administración de justicia, entre otros aspectos. Sin embargo, no se apartan mayormente de los criterios expresados en los fallos expedidos durante el año 2004.

En lo referente a la delimitación del delito de función militar, que como hemos anotado implica a su vez una delimitación a la acción de esta jurisdicción especializada, la sentencia expedida en el expediente Nº 012-2006 PI/TC dictada el 15 de diciembre de 2006, expresó que:

> "La interpretación de la expresión "delito de función" debe realizarse de modo "restrictivo" y no "extensivo" ... es decir, limitado o ceñido exclusivamente a aquellas conductas que claramente tengan una

índole militar o policial debido a que afectan bienes jurídicos institucionales de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional"[6].

Fallos de expedición más reciente que resuelven acciones de habeas corpus siguen esta misma línea, como es el caso del expediente 173-2006 HC/TC, del 19 de abril de 2007, donde se acota que:

> "En el delito de función se presenta una doble condición subjetiva y objetiva; esto es, se trata de un sujeto activo, militar o policial, que comete un delito de función militar o policial ... no resultando posible extender la competencia a casos con sujetos civiles o con delitos comunes. Se trata de hechos en los que se quebranta un deber inherente a la profesión militar o policial que importa lesiones o la puesta en peligro de bienes jurídicos estrictamente castrenses en la medida en que ello pueda afectar la defensa nacional u otras funciones asignadas por la Constitución a las Fuerzas Armadas"[7].

En la sentencia consignada en el expediente Nº 01524-2007 PHC/TC, dictada el 9 de diciembre de 2008, se incide en la necesidad de resguardar la autonomía respecto a otros poderes del Estado de quienes ejercen cargos en la justicia militar[8].

Debe acotarse que, por definición, el proceso constitucional de habeas corpus tiene por objetivo la defensa de la libertad individual del procesado ante algún acto de la autoridad que pueda vulnerarla o amenazarla; por tanto, no implica en sí mismo un cuestionamiento de la validez del órgano que administra justicia, o que en última instancia representa el poder sancionador del estado.

Conclusiones

Por todo lo visto, se puede apreciar claramente que las sentencias del Tribunal Constitucional constantemente han afirmado la existencia de una *jurisdicción penal militar, que no es por sí misma incompatible* en un Estado social y democrático, como el que describe la Constitución vigente; en la medida que esta jurisdicción especializada sea restringida a la investigación y juzgamiento de delitos de función militar predeterminados legalmente, y respete algunos parámetros que han sido considerados de capital importancia para asegurar que sus procesos y resoluciones se hacen con total independencia, respetan la igualdad ante la ley y los derechos de los procesados. Por el contrario, estas resoluciones en materia constitucional *no contienen ni han producido ningún*

tipo de veto o prohibición al funcionamiento de estas instancias judiciales. La verdadera área de conflicto, como podríamos llamarla, se ha producido más bien en lo relativo a la composición de sus instancias y la extensión de su accionar, que finalmente son aspectos indisolublemente vinculados a la necesidad de asegurar derechos como el de ser juzgado de manera imparcial e independiente, así como el de no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por ley, entre otros aspectos vinculados a los derechos y garantías individuales.

Por ello, es necesario ubicar el problema en su verdadera dimensión. No se debe dejar de tomar en cuenta que, de diversas formas y en distintos niveles, los procesos o demandas constitucionales generados por omisiones o lesiones a alguna garantía individual relacionada con la función judicial, han sido y siguen siendo comunes en todo nuestro sistema de justicia penal, como puede verificarse con solamente revisar la relación de causas que se siguen ante el Tribunal Constitucional y las materias sobre las que se resuelve, en las que predomina la necesidad de cautelar al procesado frente a los excesos, reales o posibles, en que suelen ocurrir quienes tienen a su cargo el proceso judicial en cualquiera de sus etapas[9]. Lo resuelto progresivamente por la instancia constitucional en esta materia evidencia la necesidad de buscar soluciones al tema con un enfoque integrador; aceptando todas las cuestiones respecto a la jurisdicción o justicia militar, en última instancia, como parte de la problemática general relacionada con el ejercicio de la potestad de la autoridad estatal de investigar y sancionar los hechos o conductas que la sociedad considera dañinas. Apreciar el tema desde esta perspectiva integral permitirá conseguir un mejor consenso y soluciones para una mejor justicia penal en el país.

Referencias

1 Texto de la sentencia del expediente No. 017-2003 AI/TC, fundamentos jurídicos del 112 al 122.

2 Cit. fundamentos jurídicos 128 a 134.

3 Texto de la sentencia del expediente No. 023-2003 AI/TC, fundamentos jurídicos del 15 al 25.

4 Texto de la sentencia del expediente No. 004-2006 PI/TC, fundamentos jurídicos del 08 a 14.

5 Texto de la sentencia del expediente No. 006-2006 PI/TC, fundamento jurídico 17.

6 Texto de la sentencia del expediente No. 012-2006 PI/TC, fundamento jurídico 38.

7 Cit. fundamentos jurídicos, 09.

8 Cit. fundamentos jurídicos, 03 al 6.

9 Ver: www.tc.gob.pe

NUEVO

Préstamo Personal Sector Público



PRÉSTAMO SÓLO PARA TRABAJADORES Y PENSIONISTAS (HASTA EL DÍA QUE CUMPLAN 84 AÑOS DE EDAD) DEL SECTOR PÚBLICO QUE POR MOTIVO DE SUS INGRESOS, POSEAN CUENTAS DE AHORRO EN EL BN. "ESTA INFORMACIÓN SE PROPORCIONA CON ARREGLO A LA LEY Nº 28587 Y AL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y DISPOSICIONES APLICABLES A LA CONTRATACIÓN CON USUARIOS DEL SISTEMA FINANCIERO, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN SBS Nº 1765-2005".

GRANDES SUEÑOS
cuotas chicas

Principales beneficios:

- Mayor posibilidad de acceso al préstamo.
- Mayor monto con el mismo ingreso.
- Hasta 48 meses de plazo de pago.

Para mayor información:

0800-1-8630

Página Web: **www.bn.com.pe**

EL PERU AVANZA

Banco de la Nación

